



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000213

1076
Hillo

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
EXP. No. **PFPA/32.2/2C.27.1/0066-16**
INFRACTOR: [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **13 MAR 2018**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/109-16, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED], se constituyeron el día 14 de Junio de 2016, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED]; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED] por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2000**, Protección



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.
3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000214

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;





PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000215

- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
8. Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.**

10. Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

000216

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferido y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. **14062016-SII-I-094 RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 18 de Octubre de 2016, mediante Oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.1/0766-16**, se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha **07 de Noviembre de 2016**, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del [REDACTED], en su carácter de **Representante Legal**, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 38,605, volumen 630, de fecha 28 de Abril de 2016, ante la fe del [REDACTED], Notario Público No. [REDACTED], con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los **CC** [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

000217

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

[Redacted]

CUARTO.- Que con fecha **28 de Febrero de 2018**, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0070-18**, se notificó al Establecimiento denominado [Redacted] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que con fecha **05 de Marzo de 2018**, el Establecimiento denominado [Redacted] compareció ofreciendo sus alegatos correspondientes.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 14062016-SII-I-094 RP iniciada el día 14 de Junio de 2016, se detectaron en el Establecimiento [Redacted] s siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

___ a).- El almacenamiento de residuos peligrosos aceite residual, se realiza en tambos metálicos de 200 litros de capacidad **sin etiqueta**, los cuales se encuentran fuera del área de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas del establecimiento visitado, sobre piso de cemento, a cielo abierto, solamente dos tambos de metal de 200 litros cuentan con dispositivo para contener posibles derrames (charola de plástico), **no cuenta con trincheras o canaletas, no cuenta con fosa de retención, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados**. Al momento de la visita se encontraron almacenados dos tambos de metal de 200 litros de capacidad cada uno, llenos con aceite residual, también dos tambos de metal de 200 litros de capacidad cada uno, llenos a tres cuartas partes con aceite residual cada uno.

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Si es cierto que al momento de la inspección el área destinada para poner almacenar los residuos era el patio, había puesta canaletas de seguridad para prevenir derrames, ahora la empresa cuenta con un espacio destinado para el almacenamiento temporal de residuos, como es el aceite, sólidos y Hidróxido de sodio. Se adjunta fotografía y mapa de la empresa".

De las fotografías anexas a su comparecencia se observa que si se cuenta con un área abierta para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, identificada y que los contenedores se encuentran sobre tarimas plásticas; sin embargo **no se cuenta con muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, no se cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención de emergencias, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.**

___ b).- De acuerdo a los datos asentados en la hoja 5 de 11 del acta de inspección el establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y **no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite residual, aserrín de madera y trapos impregnados con aceite residual, así como sustancias gastadas de Hidróxido de sodio y Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura).**

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000218

"Si es cierto que en su momento no se encontró el registro original por que se traspapelo, pero la empresa tiene registro como generador de residuos peligrosos desde 23 de marzo del 2006 bajo el NRA RAM8N2603011. Se presenta registro emitido por la SEMARNAT".

El día 05 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación señalando que:

"Así como también contamos con nuestro registro de generador de residuos RAM8N2603011".

Una vez analizado el registro como generador de residuos peligrosos anexo a su comparecencia del día 21 de junio de 2016, se tiene que si se cuenta desde el día 23 de marzo de 2006 con dicho documento para los residuos peligrosos de aceite gastado, envases de aerosol y sólidos impregnados, faltando por registrar los residuos peligrosos de soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y de Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

___ c).- Al momento de la visita se exhibieron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14205, 16945, 17571 y 17413 con fecha de embarque el 22 de julio de 2014, 14 de diciembre de 2015, 02 de febrero de 2016 y 01 de abril de 2016, respectivamente, que amparan solamente el aceite usado en compresores, donde se aprecia que este año de 2016 se realizó el embarque dentro del periodo de seis meses, en tanto en los años anteriores 2014 y 2015 se rebasa dicho periodo.

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Constantemente la empresa está enviando a las empresas recolectoras los aceites y el hidróxido se presenta manifiestos".

Una vez revisadas las pruebas anexas a su comparecencia, se tiene que el establecimiento presentó copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14205, 16273, 17927, 16945, 17571 y 17413 con fechas de embarque 22 de julio de 2014, 25 de agosto de 2014, 07 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015, 04 de febrero de 2016 y 01 de abril de 2016 para el embarque de aceite gastado, asimismo, se anexó copia del manifiesto No. 13445 cuyos datos registrados no se aprecian y no se puede determinar la fecha de embarque, así como copia del manifiesto No. 2199 con fecha de embarque 20 de junio de 2016 donde se puede apreciar que es para el transporte de 100 litros de solvente residual y que el destinatario (Centro Integral de Manejo Ambiental, S.A. de C.V.) puso una nota donde informa que es una copia a petición del cliente con fecha



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

de recolección el 7 de marzo de 2016 (observando que no coinciden las fechas de recolección). Independientemente de lo anterior, el establecimiento almacena residuos peligrosos por un período mayor a los 6 meses ya que según los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 17927 y 16945 se realizó un embarque de residuos peligrosos de aceite gastado el 07 de noviembre de 2014 y el siguiente embarque de aceite gastado se realizó hasta el 14 de diciembre de 2015, trece meses después, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

___ **d).**- Al momento de la visita se observó que los 4 recipientes metálicos de 200 litros de capacidad que contienen un total de aproximadamente 700 litros de aceite usado en compresores que no cuentan con etiqueta que identifique el nombre del residuo peligroso.

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Al momento de la visita había tambos sin identificar, ya que solo contenían aceite quemado debido a que al momento no se han cambiado las tinas, están programadas para el mes de julio. En marzo del presente año se recolectó el residuo de Hidróxido de sodio, se pidió copia del proveedor ya que se había extraviado".

Una vez revisadas las fotografías anexas a su comparecencia se tiene que los envases que contienen los residuos peligrosos no cuentan con el nombre del generador ni con la fecha de ingreso al almacén, aunado a ello el hecho de que los dos envases que contienen los residuos peligrosos de aceite gastado y el que contiene los sólidos impregnados con aceite gastado no cuentan con la leyenda que indique las características de peligrosidad de los mismos y el envase donde se colocan las soluciones gastadas no cuenta con el nombre del residuo peligroso, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

___ **e).**- El establecimiento no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos de aceite usado en compresores, sólidos impregnados con aceite usado en compresores y sustancias gastadas de Hidróxido de sodio (Sosa cáustica) y removedor Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura).

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000219

"La empresa lleva acabo bitácoras de cambio de químicos, el aceite quemado no es parte de mi proceso y va llegando conforme se reciben los motores para su reparación, cabe mencionar que no todos los motores van con aceite quemado ya que las normas de las paqueterías no te lo permiten. Se adjunta bitácora de recolección".

Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que el establecimiento no opera correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos; ya que en la misma se debe de asentar para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal, el registro del nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, mientras que en su bitácora presentada, denominada "Bitácora de manejo, Transportación y Disposición Final de Residuos", solamente se registra el nombre del residuo, cantidad que sale, origen, fecha de salida, nombre del recolector, No. de autorización y nombre de la persona encargada, faltando por registrar la cantidad generada o que entra al almacén, característica de peligrosidad, fecha de ingreso y señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

__ _ _ f).- El establecimiento presentó los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 17413 y 17571; de los cuales no cuentan con sus originales debidamente firmados por el destinatario y no cuentan con su respectivo aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Al momento de la visita se encontraban extraviados algunos manifiestos en original. Por lo que se presentan en este momento".

Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que solamente el manifiesto No. 17571 de fecha de embarque 04 de febrero de 2016 presenta firma de recibido por el generador, transportista y destinatario, no así el manifiesto No. 17413 con fecha de embarque 01 abril de 2016, el cual se presentó en blanco el apartado para el destinatario y no se cuenta con firma del generador, transportista ni destinatario; asimismo, no presentó prueba que demuestre que informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, contraviniendo lo establecido en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley.

___ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha **07 de noviembre de 2016**, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de **Representante Legal**, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 14062016-SII-I-094 RP, iniciada en fecha 14 de Junio de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000220

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED] en los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 14 de Junio de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.1/0766-16**, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

— — — a).- **CONDICIONES DEL ALMACEN.-** Que en relación al hecho que el almacenamiento de residuos peligrosos aceite residual, se realiza en tambos metálicos de 200 litros de capacidad sin etiqueta, los cuales se encuentran fuera del área de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas del establecimiento visitado, sobre piso de cemento, a cielo abierto, solamente dos tambos de metal de 200 litros cuentan con dispositivo para contener posibles derrames (charola de plástico), no cuenta con trincheras o canaletas, no cuenta con fosa de retención, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Al momento de la visita se encontraron almacenados dos tambos de metal de 200 litros de capacidad cada uno, llenos con aceite residual, también dos tambos de metal de 200 litros de capacidad cada uno, llenos a tres cuartas partes con aceite residual cada uno.

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Si es cierto que al momento de la inspección el área destinada para poner almacenar los residuos era el patio, había puesta canaletas de seguridad para prevenir derrames, ahora la empresa cuenta con un espacio destinado para el almacenamiento temporal de residuos, como es el aceite, sólidos y Hidróxido de sodio. Se adjunta fotografía y mapa de la empresa".

De las fotografías anexas a su comparecencia se observa que si se cuenta con un área abierta para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, identificada y que los contenedores se encuentran sobre tarimas plásticas; sin embargo:

- ❖ no se cuenta con muros, pretiles de contención o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido,
- ❖ no se cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención de emergencias,

Contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED] en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto:

"Si bien es verdad que mi representada con respecto al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, (aceite residual) cuenta con una área abierta para tal fin (almacenar temporalmente los aceites que se extraen de los compresores para refrigeración) debidamente identificada y de que, los contenedores en los que se almacenan tales residuos (aceites) se encuentran colocados sobre tarimas plásticas, también lo es, según el decir de ésta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, que tal área por una parte, no cuenta con muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido y que, por otra parte, no cuenta con sistemas de extinción de incendios, ni equipos de seguridad para la atención de emergencias y que, debido a ello, según también esta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, mi representada contraviene en materia de protección al ambiente, lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que deduce del acta de inspección de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, sin darle la debida valoración probatoria a la serie de fotografías y diversos documentos que se le aportaron el día veintiuno del mismo mes y año.

Mi representada en contra de tal conclusión, e incorrecta imputación, manifiesta que no le asiste razón alguna a ésta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, menos la que expone al efecto, para afirmar que mi representada, en lo referente al área de almacenamiento temporal de residuos, viola por las causas que aduce al respecto, el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...

...

Ahora bien, analizando a la luz de los conceptos y preceptos legales acabados de exponer, el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con que cuenta mi representada, así como los documentos que exhibió con su comparecencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, entre ellos, un total de cuatro fotografías iguales a las que, se exhiben de nuevo con éste escrito, podemos observar y sobre todo concluir que ésta área, además de cumplir con los requisitos básicos que para el almacenamiento de residuos peligrosos se establecen en tales preceptos, esta también



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000221

cumple con los requisitos establecidos en las referidas normatividades para sitios de almacenamiento en áreas abiertas, pues ésta área, además de encontrarse ubicada en una zona en la que no existen riesgos de inundación, fuga, emisiones, incendios, explosiones, los contenedores en que son depositados los residuos (aceite), con capacidad de doscientos litros que son utilizados para almacenar temporalmente los residuos peligrosos (aceites, sólidos impregnados y sustancias corrosivas) están colocados de dos en dos, en igual número tarimas o charolas anti derrames, fabricadas de plástico resistente con capacidad de retención de 83.2 litros cada una; no tiene estiva de más de tres tambores, así como también cuenta con el correspondiente equipo de extinción de incendios (extintor) que se encuentra debidamente colocado y señalado para tales efectos, además del correspondiente para la atención de los primeros auxilios o de emergencia...

...

Dicha área temporal de almacenamiento, como fosa de contención o de retención de residuos líquidos, cuenta con tarimas anti-derrames adecuados para tal fin, como se ilustra en la literatura que de tal sistema se anexa a este escrito, marcado como Anexo 2; además de lo anterior, cuenta como se dijo con anterioridad con el equipo adecuado para la extinción de incendios para la atención inmediata de una emergencia, lo que, se corrobora con el plano de las instalaciones de mi representada, en las que, se señalan las áreas en las que están debidamente colocados dichos extintores, este documento se exhibe con este escrito, marcado como Anexo 3, por lo que, en su momento así deberá declararlo, al resolver este procedimiento administrativo, debiendo en consecuencia, resolver este procedimiento administrativo, debiendo en consecuencia, decretar que mi representada [REDACTED] no trasgrede ni contraviene el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento **demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección**, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a acondicionar su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos **en fecha posterior a la visita de inspección** en referencia, tal y como lo señala el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación el día 21 de junio de 2016.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

Cabe aclarar que el día 11 de enero de 2017 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden No. PFFPA/32.2/2C.27.1/006-17 de fecha 09 de enero de 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0766-16, notificada el 18 de octubre de 2016, levantando acta No. 10012017-SII-V-002 RP; en donde se pudo verificar que **se acondicionó el área de almacenamiento temporal.**

De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones señaladas por la normatividad y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos al ambiente por las condiciones inseguras del almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

..."

Y dado que el artículo del Reglamento mencionado, cita al Artículo 82, el cual, sirvió también para llevar a cabo la verificación de medidas correctivas, para su mejor comprensión, se inserta a continuación:

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000222

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II.

...

III.

Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

___ b).- REGISTRO (Y ACTUALIZACIÓN) CÓMO GENERADOR DE RESIDUOS.- Que en relación al hecho que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 5 de 11 del acta de inspección el establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y **no cuenta con inscripción** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como generador



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

de los siguientes residuos peligrosos: aceite residual, aserrín de madera y trapos impregnados con aceite residual, así como sustancias gastadas de Hidróxido de sodio y Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura).

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Si es cierto que en su momento no se encontró el registro original por que se traspapelo, pero la empresa tiene registro como generador de residuos peligrosos desde 23 de marzo del 2006 bajo el NRA RAM8N2603011. Se presenta registro emitido por la SEMARNAT".

El día 05 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación señalando que:

"Así como también contamos con nuestro registro de generador de residuos [REDACTED]".

Una vez analizado el registro como generador de residuos peligrosos anexo a su comparecencia del día 21 de junio de 2016, se tiene que si se cuenta desde el día 23 de marzo de 2006 con dicho documento para los residuos peligrosos de aceite gastado, envases de aerosol y sólidos impregnados, **faltando por registrar** los residuos peligrosos de soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y de Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), **contraviniendo lo establecido en** el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal mediante escritos de fechas 07 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto:

"Tal observación, o sea, la relativa a la falta de registro de mi representada ante SEMARNAT, como generador de residuos peligrosos de soluciones gastadas de hidróxido de sodio y alkaline rust remover (removedor de óxido, carbones y pinturas) que a juicio de ésta H. Autoridad, aún subsiste como faltante, a pesar de lo que manifestó mi representada en la comparecencia que a ese respecto efectuó por escrito, el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, en la que exhibió el documento que le expidió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con el número NRA [REDACTED] o registra como generador de residuos, por lo que, persiste a su decir tal omisión subsiste y que debido a ello a su decir también, con tal situación se contraviene por mi representada lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cosa que no se actualiza, es decir, mi representada no contraviene tal dispositivo legal en cita, por causa alguna, menos por la causa que aduce al respecto está H. Procuraduría.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000223

...
Bien analizando en toda su extensión y contenido el precepto acabado de transcribir, tenemos que de su exacta y correcta interpretación, se desprende por una parte, que los pequeños generadores de residuos peligrosos, como tales, deben de contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Por otra parte se desprende, también que este registro como tal, es decir, como pequeño generador de residuos peligrosos ante SEMARNAT, es único o universal es decir, tal precepto no previene, ni establece ni requiere que el pequeño generador de residuos peligrosos, deba de contar con tantos registros ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como residuos peligrosos llegue a generar o a manejar, o existan en México, por lo tanto, sólo basta contar con el registro correspondiente ante SEMARNAT, para que, tanto el grande o pequeño generador de residuos peligrosos, cumpla con la obligación que les imponen los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, analizando a la luz de éstos conceptos, la comparecencia que a este respecto realizó mi representada ante ésta H. Autoridad, el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis a través de la cual, le exhibo el documento correspondiente que contiene el registro de mi representada [REDACTED] como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mismo que le fue expedida por tal secretaría para los efectos legales correspondientes, con el número NRA [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo del año dos mil seis, mi representada acredito con dicho documento, encontrarse debidamente registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, aun cuando no le correspondía, por no ser un generador de residuos peligrosos, por lo manifestado al respecto con anterioridad."

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, a través del trámite SEMARNAT-07-031, "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos", mediante el formato FF-SEMARNAT-093; donde se incluya la generación de los residuos peligrosos de soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y de Alkaline Rust remover (Removedor de óxido, carbones y pintura).

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos que genere, ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
Artículo reformado DOF 22-05-2015"

Actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"

___ c).- ALMACENAMIENTO POR MÁX DE 6 MESES.- Que en relación al hecho que al momento de la visita se exhibieron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14205, 16945, 17571 y 17413 con fecha de embarque el 22 de julio de 2014, 14 de diciembre de 2015, 02 de febrero de 2016 y 01 de abril de 2016, respectivamente, que amparan solamente el aceite usado en compresores, donde se aprecia que este año de 2016 se realizó el embarque dentro del periodo de seis meses, en tanto en los años anteriores 2014 y 2015, donde **se rebasa dicho periodo.**

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Constantemente la empresa está enviando a las empresas recolectoras los aceites y el hidróxido se presenta manifiestos".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000224

Una vez revisadas las pruebas anexas a su comparecencia, se tiene que el establecimiento presentó copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14205, 16273, 17927, 16945, 17571 y 17413 con fechas de embarque 22 de julio de 2014, 25 de agosto de 2014, 07 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015, 04 de febrero de 2016 y 01 de abril de 2016 para el embarque de aceite gastado, asimismo, se anexó copia del manifiesto No. 13445 cuyos datos registrados no se aprecian y no se puede determinar la fecha de embarque, así como copia del manifiesto No. 2199 con fecha de embarque 20 de junio de 2016 donde se puede apreciar que es para el transporte de 100 litros de solvente residual y que el destinatario (Centro Integral de Manejo Ambiental, S.A. de C.V.) puso una nota donde informa que es una copia a petición del cliente con fecha de recolección el 7 de marzo de 2016 (**observando que no coinciden las fechas de recolección**). Independientemente de lo anterior, el establecimiento almacena residuos peligrosos por un período **mayor a los 6 meses** ya que según los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 17927 y 16945 se realizó un embarque de residuos peligrosos de aceite gastado el 07 de noviembre de 2014 y el siguiente embarque de aceite gastado se realizó hasta el 14 de diciembre de 2015, **trece meses después, contraviniendo lo establecido en** el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto:

"Como se ha dejado precisado con anterioridad desde el inicio de este escrito, mi representada [REDACTED] no es generadora de residuos peligrosos, pues no realiza la actividad que precisa la fracción IX del artículo 5, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con lo establecido en la fracción XXII del mismo artículo y de la misma ley.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que a juicio de ésta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, mi representada resultare ser un pequeño generador de residuos peligrosos, como lo considera con el oficio de emplazamiento que se atiende, cosa que no lo es, ni se acepta por lo que al respecto se ha manifestado con anterioridad, no por este solo hecho, tiene forzosamente que generar a diario residuos peligrosos y almacenarlos, es decir, no necesariamente, mi representada día a día en el desarrollo de sus actividades comerciales, funcionales o de servicios no obtiene, ni genera en automático ni en forma continua residuos peligrosos, de aquí que, hay periodos de tiempo en que, no hay residuo alguno peligroso que almacenar, tal y como sucedió en el periodo de tiempo que va del día siete de noviembre del año dos mil catorce al día último de octubre del año dos mil quince, es decir, dentro de este período de tiempo, no hubo en las instalaciones de mi representada, residuo peligroso alguno que almacenar en la forma y términos que lo regula la ley en consulta, de aquí que, al no haber existido residuos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

peligrosos que almacenar en las instalaciones de mi representada, dentro del plazo de tiempo acabado de mencionar, no lleva implícito que los amparados por el manifiesto número 16945 de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, hayan permanecido almacenados en las instalaciones de mi representada el tiempo precisa esta H. Procuraduría en el emplazamiento que se atiende, de aquí que mi representada no incurra en ese supuesto acto de violación a que hace mención ésta H. Procuraduría, pues no había residuo peligroso alguno que almacenar, menos retirar en el tiempo que establece el numeral en cita, de aquí que, no sea cierto que se les haya almacenado por más de seis meses los amparados por el manifiesto 16945.

Por lo tanto pues, al no haber recolectado, ni generado residuo peligroso alguno mi representada, dentro del periodo de tiempo que va desde el día seis de noviembre del año dos mil catorce al día catorce de diciembre del año dos mil quince, es por tal razón que mi representada no violentó, ni contravino lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que, no hubo residuo peligroso alguno, almacenado en sus instalaciones y por ende, no se actualiza en su contra, la calidad de infractora de la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley acabada de citar."

Según lo manifestado por el compareciente, la actividad que desarrolla la empresa [redacted] de [redacted], no encuadra en lo establecido en el artículo 5 fracción IX de la LGPGIR, ni con lo establecido en la fracción XXII del mismo ordenamiento jurídico, ya que estos establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XXII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;"

Ante tales manifestaciones, se hace pertinente analizar los argumentos del representante legal de la empresa inspeccionada, en relación a su actividad, la cual, según el acta de inspección que da origen al presente procedimiento, en su página 2 de 11 (foja 000018), es la de "Fabricación y ensamble de sistemas de refrigeración industrial y comercial"; en cuyos procesos utiliza las siguientes materias primas:

- Thiner
- Gasolina
- Aceite
- Gas LP
- Pintura
- Esmalte
- Alkaline Rust Remover (Removedor de óxido)
- Hidróxido de sodio (Sosa caustica)

De las cuales, en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, estableció que genera:

1. Aceite Gastado
2. Envases de Aerosol



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000225

3. Sólidos impregnados

Entonces, ante tal situación, lo asegurado por el compareciente se desestima por incongruente, ya que manifiesta no ser generador de residuos peligrosos, más sin embargo, utiliza productos químicos cuyas características químicas, revisten de cierta peligrosidad, y en cuyos procesos, resultan RESIDUOS peligrosos, como lo señala en su Registro como tal.

Por otro lado, el compareciente, señala que en sus instalaciones, derivados de sus actividades, no se generan a diario residuos peligrosos que almacenar, y que por lo tanto, en el periodo comprendido del 7 de Noviembre de 2014 al día último (31) de Octubre de 2015, "...no hubo en las instalaciones de mi representada, residuo peligroso alguno que almacenar en la forma y términos que lo regula la ley en consulta..."; por lo cual resulta pertinente analizar la información aportada por el inspeccionado al respecto de los Manifiestos de Entrega y Recepción de Residuos Peligrosos (Manifiestos), presentados en su comparecencia del día 21 de Junio del 2016 y 07 de Noviembre del mismo año:

A continuación se enlistan los Manifiestos presentados por el inspeccionado, ordenados de manera cronológica:

No. de Manifiesto	Cantidad y tipo de Residuo	Empresa recolectora	Fecha de embarque	Observaciones
14205	400 lts de aceite residual	GEN (Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A. de C.V)	22 de Julio de 2014	Recibido el mismo día en el Centro de Acopio.
16273	800 lts de aceite gastado	Petroquímicos Aspen S.A. de C.V.	25 de Agosto de 2014	Recibido el 25 de Agosto de 2014
17927	400 lts de aceite gastado	Petroquímicos Aspen S.A. de C.V.	07 de Noviembre de 2014	Recibido el 24 de Noviembre de 2014
16945	400 lts de aceite gastado	GEN (Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A. de C.V)	24 de Diciembre de 2015	Recibido el mismo día en el Centro de Acopio.
17571	385 lts de aceite gastado	GEN (Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A. de C.V)	04 de Febrero de 2016	Recibido el mismo día en el Centro de Acopio.
17413**	400 lts de aceite gastado	GEN (Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A. de C.V)	01 de Abril de 2016	Recibido el mismo día en el Centro de Acopio.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

2199	100 lts de solvente residual *	CIMASA S.A. DE C.V.	20 de Junio de 2016	Se asienta: "copia a petición del cliente. Fecha de recolección 07 de marzo de 2016"
13445	llegible	GEN (Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A. de C.V)	llegible	llegible

* Nótese que el concepto de "solvente residual", no se estipula en el Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

** En el Manifiesto presentado en fecha 21 de Junio del 2016, la información resulta ilegible, por lo que en fecha 07 de Noviembre del mismo año, la empresa presenta una impresión de lo que parece ser el mismo manifiesto escaneado (e impreso), con la información contenida en el cuadro que antecede.

Como se puede apreciar, la empresa inspeccionada en el año 2014 efectuó 3 entregas de residuos, mientras que en el año 2015, llevó a cabo solo 1 entrega de residuos, y en lo que respecta al 2016, aparentemente realizó 3 entregas más.

Si bien es cierto, la producción de residuos puede no ser continua, también lo es el hecho de que derivado de lo anterior, se infiere que la empresa en promedio realiza 3 entregas de residuos al año. Situación que no queda del todo clara, dado que la empresa inspeccionada, no presento las bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos del almacén temporal, para poder llevar a cabo un cotejo pormenorizado de la producción de residuos peligrosos que realiza anualmente.

Por lo tanto, las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que **no presentó prueba fehaciente que demuestre que** durante el periodo del 07 de noviembre de 2014 al 14 de diciembre de 2015 no se generaron residuos peligrosos, ni cuando fue que se generaron los 400 litros de aceite gastado que fueron embarcados el 14 de diciembre de 2015; siendo que:

- en el mes de julio de 2014 se enviaron a la empresa de servicio Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. 400 litros de aceite gastado,
- el 25 de agosto de 2014 se enviaron a Petroquímicos Aspen, S.A. de C.V. 800 litros de aceite gastado y
- el 07 de noviembre de 2014 se enviaron a Petroquímicos Aspen, S.A. de C.V. 400 litros de aceite gastado,
- generándose en un periodo poco mayo de tres meses la cantidad de 1.200 litros de aceite gastado.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000226

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y almacenarlos temporalmente en sus instalaciones estaba y está obligado a que el período de almacenamiento no exceda de 6 meses a partir de su generación, y al no cumplir el Establecimiento con ésta obligación implica situaciones de riesgo ambiental por la acumulación de residuos en el Establecimiento, situación que previó el Legislador al crear la disposición mencionada.

Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

Para mayor entendimiento de lo anterior, a continuación se inserta el contenido de la normatividad inobservada:

"LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

...

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;"

___ d).- ETIQUETADO DE ENVASES.- Que en relación al hecho que al momento de la visita se observó que los 4 recipientes metálicos de 200 litros de capacidad que contienen un total de aproximadamente 700 litros de aceite usado en compresores **no cuentan con etiqueta que identifique el nombre del residuo peligroso**. Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Al momento de la visita había tambos sin identificar, ya que solo contenían aceite quemado debido a que al momento no se han cambiado las tinas, están programadas para el mes de julio. En marzo del presente año se recolectó el residuo de Hidróxido de sodio, se pidió copia del proveedor ya que se había extraviado".

Una vez revisadas las fotografías anexas a su comparecencia se tiene que los envases que contienen los residuos peligrosos no cuentan con el nombre del generador ni con la fecha de ingreso al almacén, aunado a ello el hecho de que los dos envases que contienen los residuos peligrosos de aceite gastado y el que contiene los sólidos impregnados con aceite gastado no cuentan con la leyenda que indique las características de peligrosidad de los mismos y el envase donde se colocan las soluciones gastadas no



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

cuenta con el nombre del residuo peligroso, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto:

"En primer término, que contrario a lo afirmado por ésta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, mi representada si cumple y viene cumpliendo con la obligación de identificar y clasificar los residuos peligrosos, ya que, los recipientes en los que estos están temporalmente depositados, además de estar marcados, contienen las etiquetas en las que, están estampados los iconos correspondientes que anuncian el nombre del residuo, así como la peligrosidad del mismo. Lo anterior se demuestra con la serie de fotografías que al respecto anexo o exhibió mi representada en la comparecencia que ante ésta H. Autoridad, realizó el día 21 de junio del año dos mil dieciséis, circunstancia ésta que así se desprende de la gráfica o fotografía que de nueva cuenta se agrega a este escrito, marcadas como Anexos números 5, 6, 7 y 8.

En segundo término, porque, contrario a lo afirmado por ésta H. Autoridad, el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no le resulta aplicable a mi representada, primeramente porque no es generadora de residuos peligrosos y seguidamente porque no se dedica a la recolección o manejo de residuos peligrosos, ni al acopio o almacenamiento de residuos provenientes de terceros, menos a la comercialización de los mismos que son los únicos presupuestos a los que, resulta aplicable esta fracción, como se desprende de su contenido."

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que, al momento de la visita, **no presentó prueba fehaciente que demuestre que identifica adecuadamente todos los envases que contienen los residuos peligrosos que genera**: aceite gastado, sólidos impregnados con aceite gastado, soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), indicando en todos y cada uno de ellos el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; ya que al estar dentro de la categoría de pequeños generadores de residuos peligrosos están obligados a marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen las características antes mencionadas y en las fotografías anexas a su comparecencia del día 07 de noviembre de 2016 se observa nuevamente que todos los envases que se utilizan para contener sus residuos peligrosos **no**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000227

cuentan con el nombre del generador ni con la fecha de ingreso al almacén, los envases que contienen los residuos peligrosos de aceite gastado no cuentan con la leyenda que indique las características de peligrosidad de los mismos y el envase donde se colocan las soluciones gastadas no cuenta con el nombre del residuo peligroso. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad del residuo y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

Artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Artículo 106 fracción XV de la Ley en cita

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

e).- BITACORA.- Que en relación al hecho que el establecimiento no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos de aceite usado en compresores, sólidos impregnados con aceite usado en compresores y sustancias gastadas de Hidróxido de sodio (Sosa cáustica) y removedor Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura). Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"La empresa lleva acabo bitácoras de cambio de químicos, el aceite quemado no es parte de mi proceso y va llegando conforme se reciben los motores para su reparación, cabe mencionar que no



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

todos los motores van con aceite quemado ya que las normas de las paqueterías no te lo permiten. Se adjunta bitácora de recolección".

Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que el establecimiento **no opera correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos**; ya que en la misma se debe de asentar para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal, el registro del nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, mientras que en su bitácora presentada, denominada "**Bitácora de manejo, Transportación y Disposición Final de Residuos**", solamente se registra el nombre del residuo, cantidad que sale, origen, fecha de salida, nombre del recolector, No. de autorización y nombre de la persona encargada, **faltando por registrar:**

- la cantidad generada o que entra al almacén,
- característica de peligrosidad,
- fecha de ingreso y
- señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén,

Contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED], su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto:

"En relación con tal afirmación e incorrecta e indebida imputación, que en perjuicio de mi representada realiza con tal razonamiento ésta H. Procuraduría, mi representada [REDACTED] manifiesta a ese respecto, que no le asiste razón alguna a ésta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, menos las que aduce al respecto, para arribar a tal conclusión y sobre todo para concluir que mi representada, viola por las causas que aduce al efecto, el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En efecto, mi representada con el estado que guarda la bitácora en la que asienta el manejo de residuos o sustancias peligrosas, que le presentó en la comparecencia antes mencionada, derivada de la visita de inspección de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, bajo ninguna circunstancia, menos en la que expone para ello esta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000228

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFA/32.5/2C.27.1/0066-16

PROTECCIÓN AL AMBIENTE, mi representada no viola, ni contraviene el artículo 47 de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...

Bien, de la lectura, estudio, análisis del precepto legal apenas acabado de transcribir, así como de su correcta y exacta interpretación se desprende, lo siguiente:

a).- Que es obligación del pequeño generador de residuos peligrosos, el de registrarse como tal, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

b).- Contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generen y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que, transfirieran residuos peligrosos para que, los utilicen como insumos o materia prima.

c).- Que en ninguna parte del texto del artículo transcrito y que se analiza no se establece, la forma de asentar los datos relativos al volumen y residuos que se generen, no que se establece que dicha bitácora deba de llevar escrita en forma pormenorizada el nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso en donde se generó, la fecha en que ingresó y la fecha en que salió del almacén temporal de residuos, el nombre o denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien a su caso se le encomiende el manejo de dichos residuos y menos, que lleve puesto, el nombre del responsable técnico encargado de asentar los datos en la bitácora.

Ahora bien, analizando a la luz del artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de sus contenidos y acabados de mencionar, la bitácora que exhibiera mi representada con su escrito de comparecencia ante ésta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, que tuvo lugar el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, es correcto que ésta bitácora se desprenda que no trae asentados datos tan específicos como los que, dice ésta H. Procuraduría faltan por asentar en ella, más ello, es decir, el hecho de que no aparezcan en la bitácora datos tales como las características de peligrosidad, del área o proceso de donde se generó el residuo, fecha en que este ingresó y salió del almacén temporal de residuos peligrosos, así como el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador del servicio, que en su caso se le encomiende el manejo, transportación o traslado, no implica que la falta de éstos señalamientos en la bitácora, por parte de mi representada, incluyendo la falta del nombre del técnico responsable, que ésta o sea [redacted] lo, transgreda o contravenga lo previsto en el numeral en cita, menos que la falta de estos, sea considerada como una sanción por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De aquí que, debido a lo anterior, con la bitácora exhibió mi representada en su momento y que ha de obrar en las constancias del expediente administrativo en que se actúa, en ningún momento, ni causa, ni motivo alguno, menos por las causas que aduce al respecto ésta H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, mi representada transgreda, violente o contravenga lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..."

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que opera correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos con todos y cada uno de los requisitos señalados en el punto No. 11 del objeto de la visita de la orden de inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/109-16 de fecha 13 de junio de 2016 y a foja 8 de 11 de acta de inspección en referencia; toda vez que en ningún momento anexó la bitácora de generación de residuos peligrosos para aceite gastado, sólidos impregnados con aceite gastado, soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), en la que se indique nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; solamente presentó bitácora denominada de manejo y transportación y disposición final de residuos para aceite gastado, en donde se registra el residuo, cantidad, origen, fecha de salida, nombre del recolector, número de autorización y nombre de la persona encargada.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000229

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley"

___ F).- MANIFIESTOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.- Que en relación al hecho que el establecimiento presentó los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 17413 y 17571; de los cuales no cuentan con sus originales debidamente firmados por el destinatario y no cuentan con su respectivo aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que:

"Al momento de la visita se encontraban extraviados algunos manifiestos en original. Por lo que se presentan en este momento".

Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que solamente el manifiesto No. 17571 de fecha de embarque 04 de febrero de 2016 presenta firma de recibido por el generador, transportista y destinatario, **no así el manifiesto No. 17413** con fecha de embarque 01 abril de 2016, el cual se presentó en blanco el apartado para el destinatario y no se cuenta con firma del generador, transportista ni destinatario; asimismo, no presentó prueba que demuestre que informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

"Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV.** Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

determine las medidas que procedan.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

...
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto:

"Mi representada manifiesta a ese respecto, o sea, a la imputación contenida en el inciso que se atiende, que no le asiste razón alguna a esta H. Procuraduría, menos la que aduce en el inciso f) de su emplazamiento, puesto que, tal razonamiento por sí solo no resulta suficiente para que se concluya en tales términos, es decir, que se concluya con la categoría de que el original de tal manifiesto no exista, y que, por ende, se incumpla por parte de mi representada o se transgreda por ella lo establecido en el artículo 86, fracciones que van de la I a la IV inclusiva del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que el hecho de haberle presentado o exhibido en el momento de la inspección copia del manifiesto en comento, salvo prueba en contrario, esto lleva a la presunción que tal manifiesto se procesó en la forma y términos que establece el artículo 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento en mención...."

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección, toda vez que presentó el manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos No. 17413 de fecha de embarque del 01 de abril de 2016, el cual presenta las firmas del generador, transportista y destinatario; por lo que no es necesario que el establecimiento informe a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no había recibido dentro del plazo establecido por la normatividad ambiental aplicable el original de dicho manifiesto debidamente firmado por el destinatario. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y **ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso**, para efectos de no aplicar sanción alguna.

Entonces, derivado de la visita de inspección, la empresa, a través de su Representante Legal, comparece en fecha 21 de Junio de 2016, haciendo una serie de manifestaciones, así como anexa a su escrito las siguientes pruebas documentales:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

000230

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

DOCUMENTOS QUE PRESENTA EN COMPARECENCIA
(21 de Junio de 2016)

- Escrito de la misma fecha, para la comprobación de medidas. (5 fojas) (A)
- Poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. Escritura Pública No. 36.964, volumen 703, de fecha 15 de Diciembre de 2008, a favor del Sr. [REDACTED], expedida por el [REDACTED] y Lic. [REDACTED] Notaría Pública No. [REDACTED] Hermosillo, Sonora. (B)
- Instrucciones de uso Alkaline Rust. Remove y Sosa caustica (2 fojas) (A)
- Hoja de datos de seguridad para transporte (HDST). (2 fojas) (A)
- Información técnica de Alkaline Rust Remove. (3 fojas) (A)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 2199, de fecha 7 de marzo de 2016. (1 foja) (B)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 17571, de fecha 4 de Febrero de 2016. (1 foja) (B)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 17413, de fecha (No dice). (1 foja); (B)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 16945, de fecha 24 de Diciembre de 2015. (1 foja) (B)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 14205, de fecha 22 de Julio de 2014. (1 foja) (B)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 17927, de fecha 07 de Noviembre de 2014. (1 foja) (B)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 16273, de fecha 25 de Agosto de 2014. (1 foja) (B)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 13445, de fecha (No dice). (1 foja) (B)
- Constancia de Recepción de Tramites ante SEMARNAT, relativo a la Inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, modalidad A. De fecha 23 de Marzo de 2006. (4 fojas) (B)
- Bitacora de Sosa Caustiva y Alkaline 2016 (1 foja) (A)
- Bitacora de Manejo, transportación y disposición final de residuos 2016. (1 foja) (A)
- Croquis o plano denominado "ubicación de áreas de trabajo" (1 foja) (A)
- Fotografías del "Area de Residuos" (4 fojas) (A)
- Documento titulado "Trampa de grasas y aceites..." (3 fojas) (A)
- Copia simple del escrito presentado a PROFEPA el día 05 de Julio de 2016, relativo a la contestación de la Denuncia interpuesta en su contra. (24 fojas, de las cuales la mayoría ya esta descrita anteriormente) (A)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

(A) Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

(B) Probanzas a las que se otorga valor probatorio de **documental pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Así mismo, en fecha 07 de Noviembre la empresa presenta las siguientes probanzas:

- **Escrito** signado por el C. [REDACTED] donde manifiesta lo que a su derecho corresponde (18 fojas), anexando lo siguiente: (A)
- Copia Simple de Protocolización de Acta de Asamblea. Escritura Pública No. 38,605, volumen 630, Notaría No. [REDACTED], Hermosillo, Sonora, ante la Fé del Lic. [REDACTED] (35 fojas) (B)
- Copia Simple de lo que parece ser una hoja descriptiva de un producto industrial llamado "Tarima de plástico antiderrame para 2 tambos industriales". De Industrial Pallets (2 fojas). (A)
- Copia Simple de croquis de ubicación de áreas de trabajo (1 foja); (A)
- Copia Simple de la solicitud para Registro como Generador de Residuos Peligrosos... (1 foja); (B)
- 4 fotografías impresas a color, del área de almacenamiento temporal de R.P. (4 fojas) (A)
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de R.P. No. 17413, de fecha 01 de Abril de 2016. (1 foja); (B)
- Bitacora de Manejo y Transportación y Disposición Final de Residuos (1 foja) (B)

(A) Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

(B) Probanzas a las que se otorga valor probatorio de **documental pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000231

NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 14062016-SII-I-094 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

__ _ a).- En relación a que el almacenamiento de residuos peligrosos aceite residual, se realizaba en tambos metálicos de 200 litros de capacidad sin etiqueta, los cuales se encuentran fuera del área de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas del establecimiento visitado, sobre piso de cemento, a cielo abierto, solamente dos tambos de metal de 200 litros cuentan con dispositivo para contener posibles derrames (charola de plástico), no cuenta con trincheras o canaletas, no cuenta con fosa de retención, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Al momento de la visita se encontraron almacenados dos tambos de metal de 200 litros de capacidad cada uno, llenos con aceite residual, también dos tambos de metal de 200 litros de capacidad cada uno, llenos a tres cuartas partes con aceite residual cada uno.

De las fotografías anexas a su comparecencia de fecha 21 de Junio de 2016, se observa que si se cuenta con un área abierta para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, identificada y que los contenedores se encuentran sobre tarimas plásticas; **sin embargo no se cuenta con** muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, no se cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención de emergencias, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación, incluso posibles riesgos a la salud de sus empleados y vecinos, dado que el aceite residual es flamable; por lo que la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir, operar y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

___ b).- En relación a que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 4 y 5 de 11 del acta de inspección el establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no contaba con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite residual, aserrín de madera y trapos impregnados con aceite residual, así como no cuenta para sustancias gastadas de Hidróxido de sodio y Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura).

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que

"Si es cierto que en su momento no se encontró el registro original por que se traspapelo, pero la empresa tiene registro como generador de residuos peligrosos desde 23 de marzo del 2006 bajo el NRA [REDACTED] 1. Se presenta registro emitido por la SEMARNAT".

El día 05 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación señalando que

"Así como también contamos con nuestro registro de generador de residuos [REDACTED]

Una vez analizado el registro como generador de residuos peligrosos anexo a su comparecencia del día 21 de junio de 2016, se tiene que si se cuenta desde el día 23 de marzo de 2006 con dicho documento para los residuos peligrosos de aceite gastado, envases de aerosol y sólidos impregnados, faltando por registrar los residuos peligrosos de soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y de Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha actualización de registro como generador de residuos peligrosos implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos.

___ c).- En relación a que Al momento de la visita se exhibieron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14205, 16945, 17571 y 17413 con fecha de embarque el 22 de julio de 2014, 14 de diciembre de 2015, 02 de febrero de 2016 y 01 de abril de 2016, respectivamente, que amparan solamente el aceite usado en compresores, donde se aprecia que este



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000232

año de 2016 se realizó el embarque dentro del periodo de seis meses, en tanto en los años anteriores 2014 y 2015 se rebasa dicho periodo.

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que

"Constantemente la empresa está enviando a las empresas recolectoras los aceites y el hidróxido se presenta manifiestos".

Una vez revisadas las pruebas anexas a su comparecencia, se tiene que el establecimiento presentó copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14205, 16273, 17927, 16945, 17571 y 17413 con fechas de embarque 22 de julio de 2014, 25 de agosto de 2014, 07 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015, 04 de febrero de 2016 y 01 de abril de 2016 para el embarque de aceite gastado, asimismo, se anexó copia del manifiesto No. 13445 cuyos datos registrados no se aprecian y no se puede determinar la fecha de embarque, así como copia del manifiesto No. 2199 con fecha de embarque 20 de junio de 2016 donde se puede apreciar que es para el transporte de 100 litros de solvente residual y que el destinatario (Centro Integral de Manejo Ambiental, S.A. de C.V.) puso una nota donde informa que es una copia a petición del cliente con fecha de recolección el 7 de marzo de 2016 (observando que no coinciden las fechas de recolección). Independientemente de lo anterior, el establecimiento almacena residuos peligrosos por un período mayor a los 6 meses ya que según los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 17927 y 16945 se realizó un embarque de residuos peligrosos de aceite gastado el 07 de noviembre de 2014 y el siguiente embarque de aceite gastado se realizó hasta el 14 de diciembre de 2015, trece meses después, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el período contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el Establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el envío de sus residuos peligrosos hacia tratamiento o disposición final dentro del período señalado por la normatividad.

___ d).- En relación a que al momento de la visita se observó que los 4 recipientes metálicos de 200 litros de capacidad que contienen un total de aproximadamente 700 litros de aceite usado en compresores no cuentan con etiqueta que identifique el nombre del residuo peligroso.

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

"Al momento de la visita había tambos sin identificar, ya que solo contenían aceite quemado debido a que al momento no se han cambiado las tinas, están programadas para el mes de julio. En marzo del presente año se recolectó el residuo de Hidróxido de sodio, se pidió copia del proveedor ya que se había extraviado".

Una vez revisadas las fotografías anexas a su comparecencia se tiene que los envases que contienen los residuos peligrosos no cuentan con el nombre del generador ni con la fecha de ingreso al almacén, aunado a ello el hecho de que los dos envases que contienen los residuos peligrosos de aceite gastado y el que contiene los sólidos impregnados con aceite gastado no cuentan con la leyenda que indique las características de peligrosidad de los mismos y el envase donde se colocan las soluciones gastadas no cuenta con el nombre del residuo peligroso, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

__ _ e).- En relación a que el establecimiento no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos de aceite usado en compresores, sólidos impregnados con aceite usado en compresores y sustancias gastadas de Hidróxido de sodio (Sosa cáustica) y removedor Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura).

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que

"La empresa lleva acabo bitácoras de cambio de químicos, el aceite quemado no es parte de mi proceso y va llegando conforme se reciben los motores para su reparación, cabe mencionar que no todos los motores van con aceite quemado ya que las normas de las paqueterías no te lo permiten. Se adjunta bitácora de recolección".

Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que el establecimiento no opera correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos; ya que en la misma se debe de asentar para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal, el registro del nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. NO. PFFA/32.5/2C.27.1/0066-16

000233

ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, mientras que en su bitácora presentada, denominada "Bitácora de manejo, Transportación y Disposición Final de Residuos", solamente se registra el nombre del residuo, cantidad que sale, origen, fecha de salida, nombre del recolector, No. de autorización y nombre de la persona encargada, faltando por registrar la cantidad generada o que entra al almacén, característica de peligrosidad, fecha de ingreso y señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizadas del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

___ A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 14062016-SII-I-094 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es COMPRA, VENTA, RECONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE EQUIPO DE REFRIGERACIÓN, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para la fabricación y ensamble de sistemas de refrigeración industrial y comercial, tales como: máquina water jet, 2 cortadoras, 2 dobladoras, 2 tornos, 2 lapeadoras, fresadora, horno bobinas, máquina para soldar, roladora, 2 compresores, 2 montacargas y grúas hidráulicas, contando con 43 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$2,000.00 M.N. (Dos Mil Pesos 00/10 M.N.), según la Escritura No. 38,605, volumen 630, relativo al Testimonio "Primero de la escritura pública que contiene la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] sociedad anónima de capital variable", presentada en comparecencia de fecha 07 de Noviembre de 2016, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

___ De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] **NO ES reincidente**, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

___ De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 02072005-SIV-I-120 de fecha 02 de Julio de 2005, 10012017-SII-V-002 RP de fecha 11 de Enero de 2017, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

___ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

000234

__ _ a).- Porque El almacenamiento de residuos peligrosos aceite residual, se realizaba en tambos metálicos de 200 litros de capacidad sin etiqueta, los cuales se encuentran fuera del área de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas del establecimiento visitado, sobre piso de cemento, a cielo abierto, solamente dos tambos de metal de 200 litros cuentan con dispositivo para contener posibles derrames (charola de plástico), no cuenta con trincheras o canaletas, no cuenta con fosa de retención, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Al momento de la visita se encontraron almacenados dos tambos de metal de 200 litros de capacidad cada uno, llenos con aceite residual, también dos tambos de metal de 200 litros de capacidad cada uno, llenos a tres cuartas partes con aceite residual cada uno.

De las fotografías anexas a su comparecencia el día 21 de junio de 2016, se observa que si se cuenta con un área abierta para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, identificada y que los contenedores se encuentran sobre tarimas plásticas; sin embargo no se cuenta con muros, pretilos de contención o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, no se cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención de emergencias, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

__ _ b).- Porque de acuerdo a los datos asentados en la hoja 5 de 11 del acta de inspección el establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no contaba con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite residual, aserrín de madera y trapos impregnados con aceite residual, así como no cuenta para sustancias gastadas de Hidróxido de sodio y Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura).

Una vez analizado el registro como generador de residuos peligrosos anexo a su comparecencia del día 21 de junio de 2016, se tiene que si se cuenta desde el día 23 de marzo de 2006 con dicho documento para los residuos peligrosos de aceite gastado, envases de aerosol y sólidos impregnados, faltando por registrar los residuos peligrosos de soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y de Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), **contraviniendo lo establecido en** el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

__ _ c).- Porque al momento de la visita se exhibieron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14205, 16945, 17571 y 17413 con fecha de embarque el 22 de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

julio de 2014, 14 de diciembre de 2015, 02 de febrero de 2016 y 01 de abril de 2016, respectivamente, que amparan solamente el aceite usado en compresores, donde se aprecia que este año de 2016 se realizó el embarque dentro del periodo de seis meses, en tanto en los años anteriores 2014 y 2015 se rebasa dicho periodo.

Una vez revisadas las pruebas anexas a su comparencias, se tiene que el establecimiento presentó copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14205, 16273, 17927, 16945, 17571 y 17413 con fechas de embarque 22 de julio de 2014, 25 de agosto de 2014, 07 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015, 04 de febrero de 2016 y 01 de abril de 2016 para el embarque de aceite gastado, asimismo, se anexó copia del manifiesto No. 13445 cuyos datos registrados no se aprecian y no se puede determinar la fecha de embarque, así como copia del manifiesto No. 2199 con fecha de embarque 20 de junio de 2016 donde se puede apreciar que es para el transporte de 100 litros de solvente residual y que el destinatario (Centro Integral de Manejo Ambiental, S.A. de C.V.) puso una nota donde informa que es una copia a petición del cliente con fecha de recolección el 7 de marzo de 2016 (observando que no coinciden las fechas de recolección). Independientemente de lo anterior, el establecimiento almacena residuos peligrosos por un período mayor a los 6 meses ya que según los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 17927 y 16945 se realizó un embarque de residuos peligrosos de aceite gastado el 07 de noviembre de 2014 y el siguiente embarque de aceite gastado se realizó hasta el 14 de diciembre de 2015, trece meses después, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, multa por el equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

d). Porque al momento de la visita se observó que los 4 recipientes metálicos de 200 litros de capacidad que contienen un total de aproximadamente 700 litros de aceite usado en compresores no cuentan con etiqueta que identifique el nombre del residuo peligroso.

Una vez revisadas las fotografías anexas a su comparencias, se tiene que los envases que contienen los residuos peligrosos no cuentan con el nombre del generador ni con la fecha de ingreso al almacén, aunado a ello el hecho de que los dos envases que contienen los residuos peligrosos de aceite gastado y el que contiene los sólidos impregnados con aceite gastado no cuentan con la leyenda que indique las características de peligrosidad de los mismos y el envase donde se colocan las soluciones gastadas no cuenta con el nombre del residuo peligroso, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización vigentes.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

000235

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

___ e).- Porque el establecimiento no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos de aceite usado en compresores, sólidos impregnados con aceite usado en compresores y sustancias gastadas de Hidróxido de sodio (Sosa cáustica) y removedor Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura).

Cabe aclarar que el día 21 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que

"La empresa lleva acabo bitácoras de cambio de químicos, el aceite quemado no es parte de mi proceso y va llegando conforme se reciben los motores para su reparación, cabe mencionar que no todos los motores van con aceite quemado ya que las normas de las paqueterías no te lo permiten. Se adjunta bitácora de recolección".

Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que el establecimiento no opera correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos; ya que en la misma se debe de asentar para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal, el registro del nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, mientras que en su bitácora presentada, denominada "Bitácora de manejo, Transportación y Disposición Final de Residuos", solamente se registra el nombre del residuo, cantidad que sale, origen, fecha de salida, nombre del recolector, No. de autorización y nombre de la persona encargada, faltando por registrar la cantidad generada o que entra al almacén, característica de peligrosidad, fecha de ingreso y señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

___ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **14062016-SII-I-094 RP** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

acrededor a una multa por la cantidad de **\$35,464.00 (SON: PONER CON LETRA /100 M.N.)**, equivalente a **440** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"**; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) a), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$31,434.00 (SON: Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **390** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. 14062016-SII-I-094 RP, iniciada el día 14 de Junio de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

MEDIDAS CORRECTIVAS Y PLAZOS A ADOPTAR

1.- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluya también la generación de los siguientes residuos peligrosos: soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y de Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), contando para tal efecto con **plazo máximo de 20 días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- En lo sucesivo el establecimiento deberá efectuar envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de todos y cada uno de los residuos peligrosos que ya tienen más de 6 meses de haber sido generados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Identificar los envases que contienen los residuos peligrosos de aceite gastado, sólidos impregnados con aceite gastado, soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

000236

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con **plazo máximo de 5 días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

__ __ 4).- Operar bitácora de generación de residuos peligrosos para aceite gastado, sólidos impregnados con aceite, soluciones gastadas de Hidróxido de sodio y Alkaline Rust Remover (removedor de óxido, carbones y pintura), en la que se señale:

- el nombre del residuo y su cantidad movilizada,
- característica de peligrosidad,
- área de generación,
- fechas de ingreso y salidas,
- destino del residuo, nombre,
- número de autorización del recolector y
- nombre del responsable técnico de la bitácora.

Contando para tal efecto con **plazo máximo de tres días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$31,434.00 (SON: Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **390** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN** establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la **Conmutación de Multa**, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- A efecto de impulsar el **PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL**, se exhorta a la empresa infractora a la posibilidad de conmutar la multa aquí impuesta por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para lo cual se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

- Previo a la solicitud conmutación de la multa impuesta, deberán inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.
- Una vez generado el Plan de Acción correspondiente, podrán solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación aquí referido, y de no encontrar datos de inscripción a dicho programa, se negará la conmutación de multa solicitada.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

000237

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.**

OCTAVO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el **formato e5cinco**, para facilitar su trámite de pago **ver hoja anexa**. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio del mismo, sito en: [REDACTED], o bien en donde tiene su establecimiento, ubicado en: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/TRA5V**





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0135-18

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0066-16

	<p>¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !</p> <p>¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !</p>	
<p><i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que [REDACTED] para parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i></p> <p>¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!</p> <p>Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2° Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.</p>		